

EDL 2002/52044 Jefatura del Estado

Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y del Código Civil, sobre sustracción de menores.

BOE 296/2002, de 11 de diciembre de 2002 Ref Boletín: 02/24044

Suplemento BOE Catalán 1/2003, de 1 de enero de 2003

Suplemento BOE Gallego 1/2003, de 1 de enero de 2003

Suplemento BOE Valenciano 1/2003, de 1 de enero de 2003

Bibliografía

Comentada en "Violencia de género y relaciones de familia (especial consideración de la Ley Orgánica de protección integral contra la violencia de género)"

Comentada en "Del artículo 622 del Código Penal. Sujeto activo y alcance del tipo penal. Respuesta de los tribunales"

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	2
Artículo	
Primero , Segundo , Tercero , Cuarto , Quinto , Sexto	
DISPOSICIONES ADICIONALES	3
Disposición Adicional	
Primera , Segunda , Tercera	
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	4
Disposición Transitoria Única	4
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	4
Disposición Derogatoria Única	4
DISPOSICIONES FINALES	4
Disposición Final	
Primera , Segunda	

VOCES ASOCIADAS

Sustracción de menores

FICHA TÉCNICA

Vigencia

Vigencia desde:12-12-2002

Documentos anteriores afectados por la presente disposición

Legislación

LO 9/2000 de 22 diciembre 2000. Medidas urgentes para agilización de Admon. Justicia, de modificación de LOPJ

Deroga dtr.un

LO 5/2000 de 12 enero 2000. Responsabilidad Penal de Menores

Suspende la aplicación en lo referente a infractores de edades entre 18 y 21 años, hasta 1 enero 2007 art.4

LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Añade art.224.ul, art.225.bi, lib.2tit.12cap.3sec.2

Da nueva redacción art.622

Renumeración pasa a ser la sección 3 lib.2tit.12cap.3sec.2

LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Añade dtr.38

Da nueva redacción art.308

RD de 24 julio 1889. Código Civil

Añade art.103.1.fi

Da nueva redacción art.158.3

Renumeración como num. 4 art.158.3

RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Añade art.788.2.2

Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

Bibliografía

Comentada en "Violencia de género y relaciones de familia (especial consideración de la Ley Orgánica de protección integral contra la violencia de género)"

Comentada en "Del artículo 622 del Código Penal. Sujeto activo y alcance del tipo penal. Respuesta de los tribunales"

NOTAS

"Nota elaborada por el Instituto de Derecho Público y publicada en el Informe Comunidades Autónomas 2003".

Con la presente reforma de la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal, se pretende dar una respuesta penal específica a la sustracción de menores o a la negativa de restitución del menor por parte del progenitor que no tiene atribuida su custodia, pues este comportamiento debe ser tratado penalmente de forma diferenciada a los delitos de desobediencia genéricos. La Ley incluye también una serie de medidas cautelares en el ámbito civil con el fin de evitar las sustracciones o retenciones ilícitas de menores. La presente norma, modifica, por consiguiente los artículos 224 y 622 del Código Penal y de los arts. 103.1 y 158 del Código Civil.

En uso de una mala técnica legislativa, las disposiciones adicionales de la presente Ley incluyen una modificación del art. 308 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el añadido de una nueva disposición transitoria a esta misma norma, en relación al orden de selección de los aspirantes a Jueces y Magistrados según su orden de calificación una vez superados los cursos teóricos y prácticos, a efectos de asignación de destino y a su preferencia respecto a los jueces sustitutos; igualmente, faculta al Consejo del Poder Judicial para dispensar a los miembros de la Carrera Judicial del requisito de prestación de tres años de servicios efectivos para el acceso a la categoría de Magistrado. En la misma línea, se añade una modificación del art. 788.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre el carácter de prueba documental de los informes emitidos por laboratorios oficiales sobre la naturaleza, cantidad y pureza de sustancias estupefacientes. Igualmente, incluye una Disposición Transitoria Única por la que se suspende la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en lo referente a los infractores de edades comprendidas entre los 18 y 21 años, hasta el 1 de enero de 2007. Finalmente, deroga la disposición transitoria única de la Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia.

Los únicos preceptos de carácter orgánico son los relativos a la modificación del Código Civil y el relativo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre informes relativos a sustancias estupefacientes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de los intereses del menor ha definido una línea de actuación primordial a la hora de legislar en España desde nuestra Constitución. Ello ha sido especialmente así en aquellas cuestiones relacionadas con su custodia, tratando con ello de evitar, en lo posible, los efectos perjudiciales que en supuestos de crisis familiares puedan ocasionarles determinadas actuaciones de sus progenitores.

El Código Penal de 1995, entre otras importantes novedades, procedió a suprimir como delito, con sustantividad propia, la sustracción de menores de siete años. En cambio agravó la pena para los delitos de detención ilegal o secuestro cuando la víctima fuera menor de edad o incapaz. No obstante, en aquellos supuestos donde quien verifica la conducta de sustracción o de negativa a restituir al menor es uno de sus progenitores, cuando las facultades inherentes a la custodia del menor han sido atribuidas legalmente al otro progenitor o alguna persona o institución en interés del menor, resulta necesario prever una respuesta penal clara, distinta del delito de desobediencia genérico, así como prever medidas cautelares en el ámbito civil que eviten las sustracciones o retenciones ilícitas de menores.

Artículo Primero

1. Se añade una nueva sección dentro del capítulo III del Título XII del Libro II del Código Penal EDL 1995/16398 con el siguiente rótulo:

De la sustracción de menores.

2. La nueva sección se ubicará a continuación de la primera, pasando la actual sección segunda a ser la sección tercera EDL 1995/16398 .

Artículo Segundo

Se añade un artículo nuevo en el Código Penal, con el número 225 bis EDL 1995/16398 , que se inserta en la nueva sección segunda creada por esta Ley y cuya redacción es la siguiente:

Artículo 225 bis

1. El progenitor que sin causa justificada para ello sustrajere a su hijo menor será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad por tiempo de cuatro a diez años.

2. A los efectos de este artículo, se considera sustracción:

1º El traslado de un menor de su lugar de residencia sin consentimiento del progenitor con quien conviva habitualmente o de las personas o instituciones a las cuales estuviese confiada su guarda o custodia.

2º La retención de un menor incumpliendo gravemente el deber establecido por resolución judicial o administrativa.

3. Cuando el menor sea trasladado fuera de España o fuese exigida alguna condición para su restitución la pena señalada en el apartado 1 se impondrá en su mitad superior.

4. Cuando el sustractor haya comunicado el lugar de estancia al otro progenitor o a quien corresponda legalmente su cuidado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sustracción con el compromiso de devolución inmediata que efectivamente lleve a cabo, o la ausencia no hubiere sido superior a dicho plazo de veinticuatro horas, quedará exento de pena.

Si la restitución la hiciera, sin la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los quince días siguientes a la sustracción, le será imputada la pena de prisión de seis meses a dos años.

Estos plazos se computarán desde la fecha de la denuncia de la sustracción.

5. Las penas señaladas en este artículo se impondrán igualmente a los ascendientes del menor y a los parientes del progenitor hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que incurran en las conductas anteriormente descritas.

Artículo Tercero

Se adiciona un nuevo párrafo al art. 224 del Código Penal EDL 1995/16398 con la siguiente redacción:

En la misma pena incurrirá el progenitor que induzca a su hijo menor a infringir el régimen de custodia establecido por la autoridad judicial o administrativa.

Artículo Cuarto

Se modifica el art. 622 del Código Penal EDL 1995/16398 , que queda redactado en los siguientes términos:

Los padres que sin llegar a incurrir en delito contra las relaciones familiares o, en su caso, de desobediencia infringiesen el régimen de custodia de sus hijos menores establecido por la autoridad judicial o administrativa serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

Artículo Quinto

Se adiciona un párrafo nuevo en la medida 1ª del art. 103 del Código Civil EDL 1889/1 con la siguiente redacción:

Cuando exista riesgo de sustracción del menor por alguno de los cónyuges o por terceras personas podrán adoptarse las medidas necesarias y, en particular, las siguientes:

- a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.
- b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.
- c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

Artículo Sexto

1. El número 3º del art. 158 del Código Civil EDL 1889/1 queda redactado en los siguientes términos:

3º Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:

- a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.
- b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.
- c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

2. El actual número 3º del art. 158 pasa a ser número 4º EDL 1889/1 , manteniendo la misma redacción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera

El art. 308 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial EDL 1985/8754 , pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 308

1. El centro de selección de Jueces y Magistrados elaborará una relación con los aspirantes que aprueben el curso teórico y práctico que se elevará al Consejo General del Poder Judicial según su orden de calificación.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el art. 301.2, aquellos aspirantes aprobados que no pudieran ser nombrados jueces titulares de órganos judiciales ingresarán en la Carrera Judicial en expectativa de destino, tomando posesión ante el Presidente del Consejo General del Poder Judicial al que quedarán adscritos a los efectos previstos en los arts. 212.2, 216 y 216 bis de la presente Ley.

Los jueces en expectativa de destino tendrán preferencia sobre los jueces sustitutos en cualquier llamamiento para el ejercicio de las funciones a las que se refieren los artículos indicados en el párrafo anterior.

Cesarán en su cometido en el momento en el que sean nombrados jueces titulares y destinados a las vacantes que se vayan produciendo, según el orden numérico que ocupen en la lista de aspirantes aprobados.

Disposición Adicional Segunda

Se añade una nueva disposición transitoria a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial EDL 1985/8754 , que tendrá la siguiente redacción:

Disposición Transitoria Trigésima Octava

Durante un plazo no superior a cuatro años, el Consejo General del Poder Judicial podrá, en función de las necesidades generales de planificación y ordenación de la Carrera Judicial y adaptación de la misma a la planta judicial, dispensar a los miembros de la Carrera Judicial del requisito, al que se refiere el art. 311.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, de haber prestado tres años de servicios efectivos como jueces para acceder a la categoría de Magistrado en los supuestos contemplados en el párrafo primero del apartado 1 del citado artículo.

Disposición Adicional Tercera

Se añade un segundo párrafo al art. 788.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 del siguiente tenor:

En el ámbito de este procedimiento, tendrán carácter de prueba documental los informes emitidos por laboratorios oficiales sobre la naturaleza, cantidad y pureza de sustancias estupefacientes cuando en ellos conste que se han realizado siguiendo los protocolos científicos aprobados por las correspondientes normas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición Transitoria Única

Se suspende la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en lo referente a los infractores de edades comprendidas entre los 18 y 21 años, hasta el 1 de enero de 2007 EDL 2000/77474 .

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición Derogatoria Única

Queda derogada la disposición transitoria única de la Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial EDL 2000/88848 .

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera

Los artículos quinto y sexto y la disposición adicional tercera tienen carácter de Ley ordinaria.

Disposición Final Segunda

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».